



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0185

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Alba Patricia Mendoza López y otros
Demandado:	Superintendencia de Sociedades
Radicado:	05 001 33 33 025 2013 00475 00
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite al competente

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos ALBA PATRICIA MENDOZA LOPEZ, JENNIFER NATALIA MONTOYA MENDOZA y OSWALDO MONTOYA MENDOZA, a través de apoderado judicial y acudiendo al medio de control de Reparación Directa, demandaron a la Superintendencia de Sociedades y al auxiliar de la justicia Dr. ENRIQUE VARGAS LLERAS, en calidad de liquidador, diligencias que fueron repartidas a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 4 de julio de 2013. Adelantando el trámite señalado en la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver lo pertinente en cuanto a la jurisdicción para conocer del asunto.

#### 1.1. Las pretensiones

La parte demandante, atendiendo a que la Superintendencia de Sociedades fue el juez de la liquidación de Heliandes S.A., formuló las siguientes pretensiones, las que serán transcritas en su integridad para mayor claridad en torno de lo pedido:

*“A. Se declare administrativamente responsable a la SUPERSOCIEDADES y al liquidador Señor ENRIQUE VARGAS LLERAS, designado por esta para la liquidación de la Sociedad HELIANDES de manera solidaria conjunta o subsidiaria a fin de indemnizar o compensar el daño y perjuicio ocasionado a los señores ALBA PATRICIA MENDOZA LOPEZ, JENNIFER NATALIA MONTOYA MENDOZA y OSWALDO MONTOYA MENDOZA, con la omisión de haber inscrito el crédito emanado de la sentencia judicial No. 477 del 12 de Agosto del año 2010, emanada del Juzgado Cuarto Laboral de Medellín, y por no haber designado una partida económica para cubrir estos rubros tal y como lo consagra la ley.*

*B. En consecuencia se condene a los demandados al reconocimiento y pago de PERJUICIOS MATERIALES: (...).”<sup>1</sup>*

#### 1.2. Los hechos aducidos por la parte demandante

Los demandantes adelantaron un proceso laboral con radicado 2005-01414, en contra de la sociedad HELIANDES S.A., en liquidación, para que se declarara la responsabilidad de dicha empresa del accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor HOMERO DE JESÚS MONTOYA TABARES. El proceso fue conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, el que emitió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010.

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente.

Como la empresa HELIANDES S.A. se encontraba en proceso de liquidación, el doctor ENRIQUE VARGAS LLERAS, en calidad de liquidador, fue notificado del proceso, con la respectiva actuación judicial posterior.

No obstante tener conocimiento de la existencia del proceso ordinario laboral, el crédito no fue tenido en cuenta en el momento de reconocer, aprobar o excluir créditos, lo que se hizo con un auto dictado el 30 de mayo del 2008 en el proceso liquidatorio radicado 2008-02-017898. Más adelante, con decisión del 26 de octubre de 2010, la Superintendencia de Sociedades, a través del Intendente Regional de Antioquia, dispuso tener como crédito postergado el mencionado por los aquí demandantes.

Señala la parte actora que como el liquidador no actuó en debida forma y la sentencia laboral se hizo inane, tanto la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez del concurso, como el liquidador, deben responder por los perjuicios ocasionados a los señores ALBA PATRICIA MENDOZA LOPEZ, JENNIFER NATGALIA MONTOYA MENDOZA y OSWALDO MONTOYA MENDOZA.

## **2. SE CONSIDERA**

### **2.1. La naturaleza de la actuación de la Superintendencia de Sociedades y del liquidador**

El proceso de liquidación persigue la terminación pronta y ordenada de las empresas comerciales, para lo cual se tiene en cuenta el patrimonio del deudor y el mismo tiene el carácter de judicial.

Dicho proceso está asignado a los Jueces Civiles del Circuito o a la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a las expresas atribuciones contenidas en el numeral 3 del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, para el caso de la Superintendencia de Sociedades, las decisiones por ella emitidas lo son en el ejercicio de la función Jurisdiccional atribuida por la Ley.

Respecto de dicha función, la Corte Constitucional ha dejado sentado que:

*"... Sobre la atribución jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, en la sentencia T-803 de 2004 se estableció: "Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo Jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria"*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-757 del 27 de octubre de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora, respecto de la actividad del liquidador, el mismo actúa como auxiliar de la justicia, realizando actos de gestión para garantizar la debida realización del proceso liquidatorio, sin que sea un servidor público, actos que se rigen por el derecho privado, dejando en claro que la decisión de reconocimiento y aprobación de créditos corresponde directamente al juez del concurso.

## 2.2. La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

Tanto la jurisdicción como la competencia son entendidas como la porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia, de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos.

Así, la Ley 1437 de 2011, en los artículos 104 y 105 delimita de manera clara los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y aquellos que están excluidos de esta especialidad. El artículo 105 es del siguiente tenor:

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción.** Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayas del Despacho).*

En tales condiciones, las decisiones de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no son objeto de control judicial a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior sirve de fundamento para que de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declare la falta de jurisdicción y se disponga la remisión de lo actuado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, toda vez que de conformidad con el artículo 20, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, la competencia en asuntos liquidatorios le es asignada a tales Despachos, sin olvidar la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 11 ibídem.

No puede olvidarse, por demás, que el pasado 3 de diciembre, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,<sup>3</sup> al dirimir un conflicto de competencias suscitado por similar asunto al aquí propuesto, asignó la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, en estricta aplicación de la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

**TERCERO.** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Dra. María Mercedes López Mora. Radicado 11001010200020130251800, auto del 3 de diciembre de 2014.